



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°: 5782/98.-**

**REF:/RUGGERO, GUILLERMO CESAR.-**  
**S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.-**

**DICTAMEN N° 980/98.-**

**Señor Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con la reclamación administrativa formulada a fojas 1/5 por el Sr. Guillermo C. RUGGERO, en demanda del reintegro de los haberes percibidos en menos por aplicación de lo prescripto por el artículo 160 inc. 2) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034/80; funda su derecho en lo dispuesto por el art. 127 del mismo texto legal.-

Conforme lo señala el propio presentante en su escrito introductorio, las vicisitudes disciplinarias que determinaron su situación de revista en situación de Pasiva y la consiguiente percepción de haberes con ajuste a la preceptiva del aludido art. 160 inc. 2) de dicho texto legal, tuvieron relación con hechos que dieran lugar a la sustanciación de actuaciones de naturaleza penal y de índole disciplinaria. En el primer aspecto -penal- naturalmente se debatió y decidió la conducta del sujeto frente a tal plexo normativo, en un decisorio que culminó en su absolución. No ocurrió lo mismo en el ámbito disciplinario, en el que Ruggero no sólo que no obtuvo absolución o sobreseimiento alguno sino que, por el contrario, fue sancionado con una suspensión de empleo de 35 días, conforme lo señala en el libelo analizado.-

Las elementales apreciaciones que se formulan precedentemente, evidencian que únicamente el sobreseimiento o la absolución en instancia administrativa son relevantes para dar andamio a la hipótesis del artículo 127 en el que indebidamente se pretende fundar el reclamo analizado. En efecto, la absolución o el sobreseimiento en instancia penal, sólo deciden si la conducta del ex-agente infraccionó o no algún tipo penal; la absolución o el sobreseimiento administrativo, si su actuación merece o no reproche en la faz disciplinaria administrativa. En el caso de autos, como quedara dicho, tal reproche quedó materializado a través de la Resolución 95/96 "J" (fs. 41) y por ende, no existe la absolución o el sobreseimiento administrativo, que hubiera dado andamio a la aplicación del reintegro legislado por el artículo 127 del texto legal citado.-

En atención a los fundamentos expuestos, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que corresponde rechazar la reclamación deducida a fs. 1/5 por el Sr. Guillermo C. RUGGERO.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO DE LA PAMPA SANTA ROSA, 16 de septiembre de 1.998.-**  
**CD/mesp.-**



**Dr. PABLO LUIS LANGLOIS**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa